

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-46/2017

**ACTOR:** CHRISTIAN SALVADOR  
CHAIREZ BRAVO

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRA

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y, ordena su **reencauzamiento** a recurso de inconformidad, de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente *PRI*.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila<sup>2</sup> llevó a cabo la sesión en la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de la gubernatura del Estado y la renovación de los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos de la entidad.

**2. Solicitud sobre el método de selección de candidatura a la Gubernatura.** En acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del PRI en el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó que el procedimiento electivo por Elección Directa en su modalidad de miembros y simpatizantes es el aplicable para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**3. Aprobación del método de selección.** En sesión celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió el Acuerdo por el cual aprobó el método de *designación* para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**4. Invitación a participar en el proceso interno.** El ocho de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del proceso electoral 2016-2017.

---

<sup>2</sup> En adelante *Instituto local* o *IEC*.

**5. Solicitudes de registro como aspirantes.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete Miguel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados se registraron para participar en el proceso interno de selección de precandidatos del PRI para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

**6. Procedencia de registro de aspirantes.** El diecinueve de enero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI aprobó el registro como precandidatos de Miguel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados con motivo del proceso interno de selección de la candidatura del PRI a la Gubernatura del Estado.

**7. Juicio ciudadano.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, a fin de controvertir, entre otros, las mencionadas declaraciones de procedencia de registro de aspirantes, Christian Salvador Chairez Bravo, quien se ostenta como miembro activo de ese instituto político, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral de Coahuila.

**8. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-46/2017 y su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos

precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**9. Radicación.** El mismo catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>4</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior,

---

<sup>3</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de inconformidad intrapartidario.** Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por Christian Salvador Chairez Bravo, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo se establece en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a ese Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé

---

<sup>5</sup> En adelante *Constitución federal*.

que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente. Previsión que se reitera en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente *Ley de Partidos*.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para

impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo



necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>7</sup>**.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, el actor, quien se ostenta como militante del PRI, controvierte, entre otros actos, la declaratoria de procedencia emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en

---

<sup>7</sup> Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

**SUP-JDC-46/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Coahuila, respecto de las solicitudes de registro de Miguel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados, como precandidatos aspirantes a la candidatura de dicho estado.

Se destaca el acto anterior, pues aun cuando el actor refiera que reclama al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el permitir al partido político mencionado ejecutar actos de precampaña a gobernador, no obstante tener conocimiento que el registro de precandidatos fue extemporáneo; cierto es, que éste no constituye un auténtico acto controvertido, pues sería una consecuencia directa de la declaratoria de procedencia del supuesto registro ilegal que aduce y atribuye a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del PRI.

Hecha la precisión anterior, en su demanda, Christian Salvador Chairez Bravo aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque el veinte de enero de dos mil diecisiete iniciaron las precampañas para la elección de la Gubernatura en Coahuila, y que al ser extemporáneo el registro de Miguel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados, como precandidatos aspirantes a la candidatura de dicho estado, se debe reponer el proceso de selección y el actor se podría registrar como precandidato.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por el promovente son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho

que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Al respecto, se considera que en la normativa estatutaria del PRI se prevé un sistema de justicia partidaria idóneo y eficaz para garantizar el derecho que el actor aduce conculcado, cuyo agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión.

En efecto, la convocatoria para la selección y postulación del candidato a gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza del PRI, señala:

***“VIGESIMA CUARTA.- El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un moderno sistema de Justicia Partidaria, el cual contempla un sistema de Medios de Impugnación con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes y simpatizantes, así como los aplicables en el proceso interno que norma esta convocatoria, mismos que se encuentran plenamente***

*establecidos en el Código de Justicia Partidaria del instituto político, al que pueden recurrir los que sientan afectados sus derechos. Para garantizar estos derechos son aplicables el proceso interno las disposiciones legales de la materia.”*

El Estatuto del partido político en cuestión dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 211.** *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.”*

**“Artículo 214.** *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:*

*I. (...)*

**XII.** *Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias;*  
*y*

*XIII. (...).”*

Además, el Código de Justicia Partidaria del PRI, establece lo siguiente:

**“Artículo 48.** *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

*I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*

*II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*

*III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

*IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*

*V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos. La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.”*

**“Artículo 71.** *La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

*I. Las y los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*

*II. Las y los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;*

*III. Las y los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección o sus representantes;*

*IV. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;*

*V. Las y los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido;*

*VI. Las y los terceros interesados; y*  
*VII. Las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.*  
*Para los efectos de este artículo, los medios de impugnación también podrán ser promovidos por los representantes que se acrediten con el testimonio notarial respectivo. La Defensoría de los Derechos del Militante será el órgano encargado de vigilar y proteger los derechos de las y los militantes, en los términos de su reglamento.”*

De lo anterior, se debe considerar que en el artículo 214 fracción XII de los *Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional* se prevé que la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* es el órgano responsable de recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; **competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.**

Asimismo, conforme con lo establecido en los artículos 48 y 71 del Código de Justicia Partidaria, pueden interponer *recurso de inconformidad* ante la Comisión Nacional de Justicia, “*las y los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido*” y que la Comisión Nacional será competente **para resolver el recurso de inconformidad, tratándose** de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional.

De esos preceptos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las

resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales del PRI, así como la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agotamiento del recurso de inconformidad no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del promovente, porque la litis se relaciona con el método para la designación de candidatos, con relación a lo cual, sólo aduce que el veinte de enero de dos mil diecisiete iniciaron las precampañas para la elección de la Gubernatura en Coahuila.

Además, el ahora promovente no aportó elemento de prueba alguno para acreditar que interpuso un medio de defensa partidista contra el acuerdo que reclama de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y menos aún, que se hubiera desistido del mismo o comunicado al órgano de justicia partidaria su intención de acudir *per saltum* a esta instancia constitucional, de manera que no se actualizaría uno de los elementos

necesarios para que opere la excepción al principio de definitividad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agotamiento del medio de impugnación previsto en la normativa del PRI, no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del promovente, porque la litis se relaciona con la oportunidad de otorgarle el registro como precandidato a la Gubernatura del Estado, en caso de reponer el proceso interno

Ello porque, si bien el actor alega que las precampañas en la entidad iniciaron desde el pasado veinte de enero, conforme con la convocatoria al procedimiento de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral de Coahuila de Zaragoza, la asamblea estatal electoral del PRI para seleccionar su candidata o candidato a la Gubernatura se efectuará hasta el próximo veintisiete de febrero.

Asimismo, también se tiene presente que el correspondiente registro de candidaturas ante el Organismo Público Local Electoral, se efectuará del veintitrés al veintisiete de marzo del año en curso, en términos del artículo 180, apartado 4, del Código Electoral local<sup>8</sup>, así como del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017<sup>9</sup>, por lo que aun

---

<sup>8</sup> Artículo 180.

[...]

4. El periodo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

<sup>9</sup> Aprobado mediante acuerdo IEC/CG/080/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad.



agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que, resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada por el enjuiciante.

Por tanto, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho fundamental a ser votado, con motivo de que la Comisión Estatal de Procesos Internos otorgó a diversos precandidatos el registro aun cuando lo realizaron de manera extemporánea, se puede concluir que debe agotar la instancia prevista al interior de su partido, a efecto de plantear la defensa de esos derechos.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, apartado 2, de la Ley de Medios, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a recurso de inconformidad previsto en el sistema de justicia partidaria del PRI, competencia de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

**SUP-JDC-46/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en un **plazo no mayor a tres días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda:**

**PRIMERO.** No procede conocer *per saltum* el presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al recurso de inconformidad competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, y resuelva de conformidad con lo señalado en el último considerando de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-46/2017  
ACUERDO DE SALA**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**